



Citar este número al responder:
0721-236022020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de agosto de 2025

Señor (a)
Andres Felipe Cuellar Valencia.
Cra. 17 calle 03.
Tel: 3164587426
Florida – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 042
Fecha del Acto Administrativo:	29 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	27 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	02 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 042 de fecha 29 de abril de 2025.
Archívese en: Expediente 0721-039-002-048-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 042
(29 de abril de 2025)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Página 1 de 4

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Policía Nacional deja a disposición de la CVC 90 bultos de carbón vegetal.

Que se realizó Concepto Técnico del 13 de noviembre de 2020 referente a la entrega del carbón vegetal por parte de la Policía Nacional.

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 13 de noviembre de 2020 como constancia de la incautación de 90 bultos de carbón vegetal del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-00507 del 18 de noviembre de 2020 se decidió legalizar la medida preventiva, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-02238 del 28 de febrero de 2025 se decidió retrotraer las actuaciones administrativas por haberse presentado una violación al debido proceso y se ordenó nuevamente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 4

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que *"Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional"*.

Que además el artículo 224 del mismo Estatuto, establece en su artículo 224 que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. obliga la adquisición de un salvoconducto en los siguientes términos, *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

A su vez, la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. En efecto, el artículo 6 insta los requisitos para la movilización del carbón vegetal de forma que *"Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 3 de 4

igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que por intermedio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095252 del 13 de noviembre de 2020 y el Oficio suscrito por el patrullero Jairo Muñoz Beltrán, permite inferir que la conducta adelantada por el señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA, podría enmarcarse en infracción ambiental y por tanto ésta Dirección procederá a formular cargos, notificándolo de manera formal y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que atendiendo las consideraciones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

DISPONE

PRIMERO. Formular en contra del señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA identificado con la c.c. 16.896.581 el siguiente cargo único:

CARGO PRIMERO: Movilizar noventa (90) bultos de carbón vegetal, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”*.

SEGUNDO: Tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe policial del 13 de noviembre de 2020.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095252 del 13 de noviembre de 2020.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 4 de 4

TERCERO. Conceder al señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar al señor ANDRES FELIPE CUELLAR VALENCIA, de conformidad con los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-002-048-2020.